

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 25 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	24
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Domingo 15 de Febrero, núm. 1504, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Penscon de Jaraiz ó de Juan Andrés, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el día de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la espresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de día y de noche, en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1843 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los men-

cionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por médio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideracion á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba estendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podia exigirsele la cantidad que con vino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento esclusivos, dió orden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucion, para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el día de la entrada de los ganados.

Que en 3 de Mayo dicto otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la orden de quince de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en atencion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el día de San Pedro hasta el 1.º de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos co-

participes y Arjona, acordando que se someterian á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su orden en 15 de Marzo próximo anterior:

Que en tal estado, Arjona que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Navalmoral, una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el día siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros días del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden espresa de su Ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándolo así el Juez en 13 del mes citado y entregándose á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto reslitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez, despues de recibida la informacion sumaria que le fue ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde San Pedro á los Santos, segun el mismo Juez

tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad y contra Arjona, por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del espresado día de Todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo ademas presente, por una parte, que Arjona compró en 1843 al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por mas que haya procuradoirla cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos; y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la espresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del antecesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincia de 15 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fue el día de San Pedro.

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo ademas con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia.

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trasmuntantes, estantes y riberiégos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, que establece que no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, mas estension de las que espresan su letra y espíritu, segun los cuales, solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Gefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganaderia, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquier denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demas resoluciones que se acaban de esponer, debiendo los espresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos,

conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1834, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 13 de Marzo de 1834 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la Administracion la policia rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalmoral, contra lo espresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.º Que segun se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administracion y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganaderia, mientras que no varíe este estado de cosas una decision definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente:

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha escedido ó estralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, espedito tiene el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero último, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificacion de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constantí, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, ó sea un *distigiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimas y absolutamente excepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el *distigiasis* en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de excepcion para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el espresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

Distigiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Lunes 16 de Febrero, número 1505, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien mandar se habiliten las Aduanas de Vinaroz, Benicarló, Castellon y Burriana de la provincia de Castellon, para el despacho de los granos y harinas extranjeros, cuya libre admision está autorizada y por el tiempo que dure dicha franquicia; debiendo ejercer los respectivos Administradores y el Resguardo la mayor vigilancia para evitar el fraude que pudiera intentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en los términos prevenidos por Real orden de 10 del actual, y con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en la de 8 de Agosto de 1856 y modificaciones introducidas por otra de 5 del mismo mes de 1857, el suministro de pan y pienso que corresponda á las tropas y caballos del ejército, existentes en este distrito desde primero de Mayo próximo venidero, á fin de Setiembre de este año, se anuncia por el presente la pública y formal licitacion, que simultáneamente deberá verificarse á la una del dia 12 de Marzo inmediato en la Intendencia general militar y en la de mi cargo, con sujecion á las reglas y formalidades espresadas en el anuncio de dicha Intendencia general de fecha 11 del corriente, que se halla inserto en la Gaceta del dia 14, núm. 1503. Madrid 15 de Febrero de 1857.—Paredes.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar en los términos prevenidos por Real orden fecha de ayer y con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en la de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 5 del mismo mes de 1856, el suministro de pan y pienso que corresponda desde 1.º de Abril inmediato á las tropas y caballos del ejército existentes en el distrito de Estremadura, y desde 1.º de Mayo siguiente á las de Castilla la Nueva, Andalucía, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas hasta fin de Setiembre venidero, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que se sujetará á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del dia 12 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que se copia á continuacion, y que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto á mayor abundamiento en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro anual del distrito á que se refieran, bien en metálico ó en carta de pago de los anticipos últimamente decretados, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora,

después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, admitiéndose solo las que se acomoden exactamente á los términos de la licitación y que allanen ó mejoren con bajas al tanto por ciento del importe total del suministro, el tipo establecido, y deshechándose los que carezcan de los requisitos prevenidos ó que no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio de abono que servirá de base para el pago del suministro, y respecto del cual se deducirán las mejoras al tanto por ciento que sean objeto de la licitación, es y se entiende el que resulte por término medio colectivo de los valores y cantidades materiales de las operaciones siguientes:

Primera. Por el número de fanegas ó arrobas de las especies que resulten del suministro, en todos y en cada uno de los cantones del distrito segun el consumo mensual de raciones que corresponda á la fuerza militar existente en el mismo. Para la apreciación antes indicada, se tendrá en cuenta, dentro de cada distrito, el producto en raciones de cada fanega de trigo, de segunda clase, segun los tipos señalados por esta Intendencia general, que son á saber:

En Castilla la Nueva.	70
En Andalucía.	72
En Extremadura.	75
En Navarra.	64
En Búrgos.	66
En las Provincias Vascongadas.	62

Segunda. Se tomará asimismo en cuenta el valor y la cantidad numérica por peso ó medida de las especies que diariamente hayan sido objeto de transacciones en los mercados donde esto sea posible, y en los que no se lleve nota ó registro de las porciones vendidas, se formará precio medio relativo por el de los distintos valores que justifiquen los testimonios librados por las autoridades municipales.

Tercera. Reunidos todos estos precios á términos medios por resultados de las operaciones antes esplicadas, se formará el precio medio general para el distrito, y á él se sujetará el abono de los suministros en la demarcación del mismo, deduciéndose naturalmente el tanto por ciento que por las mejoras de subasta haya alcanzado la adjudicación del servicio, como se significa al principio de esta regla.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión

por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Francisco Orlando.

Modelo de proposición.

D. F... de T... vecino de T..., enterado de las condiciones á que segun el pliego general ha de sujetarse el suministro de provisiones á las tropas existentes en el distrito de T..., y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el número (tantos) de la *Gaceta* de esta corte el día (tantos) y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución de este servicio por el precio medio que resulte de la apreciación hecha en los términos consignados en la regla 4.ª del anuncio, con (tal) baja (del tanto por ciento del importe total del suministro, (ó sin ella, si no la ofrece.)

Y para que sea válida la proposición, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

Los Sres. cesantes jubilados y retirados que cobran por medio de apoderado, y las pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar en esta Contaduría, al oficial encargado del negociado de *Clases pasivas*, la correspondiente certificación autorizada por el párroco respectivo, y con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, espresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y ma-

dre, y el estado presente, respecto de viudas y huérfanas, asi como el punto de la feligresía donde habiten, consecuente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa que para este fin se facilita oportunamente. Dicho documento y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al referido empleado antes del día último de este mes; en la inteligencia de que los interesados que dejen de verificarlo, no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha. Segovia 17 de Febrero de 1787.—Dionisio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Con la superior aprobación del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á público remate 512 pinos que fueron caídos por los vientos en el pinar de estos propios, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 812 rs. Se invita al público que las personas que gusten interesarse en dichos pinos que se rematarán en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones á los treinta días de la publicación de este Boletín y quince á los pueblos limítrofes, pueden presentarse en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo donde se les admitirá la postura que hagan siendo arreglada á dicho pliego. Zarzuela del Pinar 4 de Febrero de 1857.—El Presidente, Florencio Calvo.

Alcaldía de Fuentespelayo.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará en esta Villa de once á doce de la mañana y en los corredores de esta casa municipal, la subasta en público remate de 25 pinos caídos por los vientos en los de estos propios, bajo el tipo de 101 rs., en que están tasados por el dependiente del ramo, cuyo remate tendrá lugar á los treinta días del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Fuentespelayo y Febrero 8 de 1857.—El presidente, Manuel Sanz Merino.

Alcaldía de Villeguillo.

Con la competente autorización superior se sacan á pública subasta quince trozas de pino de á siete pies, una idem de á diez, un cuartón y tres cachones que se hallan depositados en este pueblo, por haberse cortado fraudulentamente en los pinares de la comunidad de Coca, las cuales han sido tasadas en 124 rs., cuyo remate se celebrará en esta casa consistorial á los treinta días del en que se publique este anuncio en el boletín, de once doce de su mañana bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Villeguillo 10 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento de Turégano.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta varios pinos que han sido derribados por los vientos en el pinar de los propios de este pueblo, clasificados en la forma siguiente: ocho medias

varas, cinco pies y cuarto, siete tercias, seis viguetas, treinta y ocho trozos para tabla, dos maderos de á seis y ocho carros de leña. El remate tendrá lugar á los 30 días de que este anuncio salga en el Boletín oficial con arreglo á lo que se establece en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Turégano 20 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Mariano Borreguero.

Alcaldía de Coca.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta en venta el piñote negral de los pinares de esta Comunidad, bajo el tipo de 400 reales de su tasación, y el pliego de condiciones formado, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate se verificará á los veinte días de insertado este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las once de su mañana. Coca y Febrero 11 de 1857.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Asi bien se saca á remate el piñote negral del pinar titulado de los Hidalgos de esta jurisdicción, bajo el tipo de 100 reales de su tasación, y el pliego de condiciones formado, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo remate se verificará en el mismo día y local que el anterior, á la hora de las doce de su mañana. Coca y Febrero 11 de 1857.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Alcaldía de Frumales.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 12 pinos negrales, de la clase de viguetas, que han derribado los vientos en la pimpollada de los propios de este pueblo, tasados por el guarda mayor del partido en la cantidad de 192 rs.; su remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento, á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Frumales 15 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Tomás Muñoz.

Alcaldía de Turégano.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las leñas de todas clases albares y negrales de pino, derribadas por los vientos en el pinar de estos propios y depositadas en esta población; las que tasadas por el perito agrónomo y guarda mayor ascienden á la cantidad de 1072 reales todas, su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento de esta Villa á los treinta días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto autorizados. Turégano 3 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Mariano Borreguero.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Navas de Oro, por dimisión del que la obtenia, su dotación consiste en 1400 rs. anuales pagados de fondos de propios; su provision ha de ser el día 20 de Marzo

próximo, los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte. Navas de Oro 9 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta cinco carros de leñas inútiles y una vigueta como de veinte pies, procedentes del pinar titulado Yendre, de la pertenencia de este distrito municipal, y del de Pinaregrillo, derribados por los vientos; taradas dichas leñas y viguetas en 70 rs., que servirá de tipo para la subasta que se señala para el día 17 de Marzo próximo; cuyo remate tendrá efecto en la Casa Nacional de este pueblo, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto. Aldea del Rey 4 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Juan Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MARCO AURELIO.

Sociedad fundada para la explotación en conjunto de 23 minas de plata, hierro argentífero, plomo y carbon, pertenecientes todas á la empresa, cuya capital es de tres millones de francos, ó sean once millones cuatrocientos mil reales, divididos en 60,000 acciones á 190 rs. ó sean 50 francos, libres de toda carga.

CONSEJO DE ADMINISTRACION É INSPECCION.

Presidente, D. Eugenio Garcia Ruiz, abogado y ex-diputado.

Vicepresidente, D. Mariano Perez Luzaró, asesor general del ministerio de Marina. D. Francisco Garcia Lopez, abogado y ex-diputado. Excmo. Sr. D. José Safon, comerciante.

Tesorero, D. Luis Polanco Labandero, idem.

Secretario, D. Primitivo Andres Cardaño, abogado. D. Leon Echecoia, comerciante.

PROSPECTO.

La forma de todas las sociedades mineras creadas hasta el día, á cuyo entretenimiento concurrían capitales divididos en acciones, segun sus necesidades, exigiéndose ademas numerosos dividendos, ofrecían por el retraimiento y desconfianza de muchos de sus miembros, dificultades sin cuento para los trabajos, y no pocas veces demandas judiciales, causa casi siempre de su disolucion; siendo uno de sus mayores inconvenientes al arriesgar por este medio la fortuna presente y la del porvenir.

Una idea nueva, emitida por los Señores Directores de la Caja de Minas é industria de Madrid, ha dado por resultado la constitucion de la Sociedad MARCO-AURELIO, que fundamos desde luego, para la explotación de 23 minas de plata, hierro argentífero, plomo y carbon, cuyo mejor elogio es el siguiente detalle.

Todas las minas han sido definitivamente adquiridas por la Sociedad. Con la sencilla esposicion de esta idea fácilmente se conocen sus ventajosos intereses, si se para la atención en que las demas sociedades hasta ahora existentes, no ofrecen sino una sola mina aislada, que bien puede no

dar todos los resultados que los accionistas tuvieran derecho á esperar despues de grandes desembolsos. Este ejemplo no puede reproducirse con 23 minas explotadas á la vez, pues aun suponiendo que tan solo una se presentara abundante, el resultado seria brillantísimo.

En resumen: la Sociedad MARCO-AURELIO, fundada para la explotación en vastísima escala, apela al concurso de un capital tan poderoso como indispensablemente necesita para subvenir á sus necesidades, cuyas consecuencias serán:

Seguridad en la ejecucion, y marcha regular de la empresa.

Explotacion segun los nuevos adelantos, con la cooperación de ingenieros extranjeros acreditados, pudiendo asegurarse, cuando menos, un beneficio de 55 á 60 por 100, aproximadamente.

Garantía de 23 minas, propiedad exclusiva de la Sociedad.

Acciones enteramente libres, y pagadas al contado al suscribirse, no estendiéndose la mancomunidad de los accionistas sino hasta el total reintegro de las cantidades que inviertan. Es decir; al presente y no al porvenir.

Y por último; acciones de 50 francos ó sean 190 rs. solamente, con el objeto de que sean partícipes hasta las pequeñas fortunas.

Lista de las minas pertenecientes á la Sociedad:

1. La Lucila, mina de plata situada en Robledo y en direccion del filon rico de Hiendelaencina.
2. La Concha, id. id.
3. La Moviliaria, id. id.
4. La Riojana, id. id.
5. San Juan Bendito, id. id.
6. Suerte de Dios, id. id.
7. La Gumersinda.
8. La Adela, id. id.
9. La Terebinta, id. id.

La que mas de las anteriores minas dista media legua del filon rico de Hiendelaencina.

10. La Gurgusa, id., en Gascuña, junto á la gran fábrica de los ingleses.
11. La Caprimucia, id. id.
12. La Villambruna, id. id.
13. La Contratista, id. id.
14. La Turroneña, id. id.
15. El Norte, hierro y plata situada en Palmaces, cerca de Hiendelaencina.
16. La Romana, id., en las Navas de Jadraque, id.
17. La Espartana, plomo argentífero en Zarzuela de Jadraque, id.
18. La Caridad, id., en Tamajon.
19. La Unica, de carbon, en Revilla y Barbadiño, (provincia de Búrgos).
20. La Alcarreña, id., en id.
21. Santa Clotilde, id., en Revilla, id.
22. La Arrogante, id., en Guadalajara.
23. Don Perrondo, id., id.

Casi todas estas minas, abundantemente provistas de minerales de primera clase, tienen hoy trabajos de mas ó menos consideracion, y prometen inmejorables resultados, siendo la venta de dichos minerales ó lingotes sumamente fácil, no solo por la aproximacion de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, que pasan cerca de ellas, sino tambien por estar inmediatas á grandes hornos de fundicion que las darán un extraordinario valor.

La suscripcion para las acciones se halla abierta en casa de los banqueros de la Sociedad.

Madrid. MM. J. Lebrun y C. F. de Monsigni, Directores generales de la Caja de Minas, y de la Industria de Madrid, calle del Prado, núm. 19.

París. En la Sucursal de la Caja de Minas y de la Industria, rue de Chabanais, número 4.

Londres. En la Sucursal de la Caja de Minas y de la Industria, Clements Lane, número 11, Cytí.

NOTA. Los fondos procedentes de la venta de acciones para la explotación, se

depositarán por los banqueros de la compañía en el Banco de España, y no podrán ser invertidos sino cuando las necesidades lo exijan, con la competente justificacion.

Todos los meses la Direccion publicará en los diarios de Francia, Inglaterra y España las cuentas rendidas de sus operaciones.

La suscripcion queda abierta en esta capital, en casa del corresponsal de la Sociedad D. Esteban Ibañez, que vive calle de la Muerte y la vida, núm. 1, á quien se dirigirán los pedidos de los pueblos de la provincia.

DICCIONARIO

teórico-práctico del enjuiciamiento civil, con arreglo á la ley de 5 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

CONTIENE.

- 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.
- 2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales, comprendidos en cada uno de sus casos.
- 3.º Notas explicativas de los puntos dudosos ó omitidos en la ley.
- 4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.
- 5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.
- 6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por órden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado, y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

DON PEDRO LOPEZ CLAROS,

doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte y catedrático de la Universidad central.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno.

El precio de cada entrega en Madrid es de 2 rs., y 2 y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 23 y quedará concluida en los últimos dias del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 reales en Madrid y 48 en Provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupar, calle de la paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripcion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltrer, administrador del Diccionario del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

A los señores jueces, suplentes y Secretarios de los juzgados de paz.

Anunciamos en la página siguiente, el Diccionario Teórico-Práctico del Enjuiciamiento Civil, del doctor Lopez Claros.

obra indispensable á los Jueces, suplentes, y secretarios de los juzgados de paz, quienes segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, deben entrar en el ejercicio de sus funciones el primero de Enero de 1857.—Esta obra sirve de verdadero:

Manual Teórico-Práctico de los Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz.

De modo, que teniéndolo por compañero inseparable, les facilitará mucho el trabajo, peculiar de su respectivo cargo, encontrando en el Diccionario resueltas las dificultades que se les ocurran.

A cada uno de los ejemplares acompañará con la primera entrega de las 23 ya publicadas, el texto del Real decreto antedicho como parte integrante del Diccionario, segun se ha hecho en el cuerpo de la obra con las disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento civil; proporcionándose tambien, á todos los suscritores, á la terminacion de nuestro compromiso, un cuadro espresivo de las páginas, donde se encuentren las materias correspondientes á los Jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, á cuyos funcionarios se hace tanto mas útil todo el Diccionario, cuanto que segun el referido Real decreto, gran parte de los jur á los paz serán abogados y deben suplicar de jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, siendo igualmente útil á los suplentes (que cuando se verifique alguno de aquellos casos, ó el de incompatibilidad del juez de paz, les incumbe despachar el juzgado de paz ó el de primera instancia respectivo), no menos que á los secretarios, que sobre serles dicho libro su auxiliar natural, es de suponer que les sirva de medio de estudio; si, como sucederá á muchos, son escribanos, procuradores ó desempeñan algun otro cargo, dependiente de la administracion de justicia en la civil, ó aspiran á obtenerlo ó desempeñarlo.

El administrador del Diccionario.— José Feltrer.

Administracion, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

Se suscribe en Segovia en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

Se arrienda por uno ó mas años la cerca titulada de San Bartolomé, sita á los aljares de Segovia entre Palazuelos y el Real Sitio de San Ildefonso. Está toda ella de pasto y tiene excelentes cijas para los ganados. Concluye el arriendo actual á fines de Marzo próximo y desde 1.º de Abril de este año puede disponer de la misma el nuevo arrendatario. Quien quisiere pues tomarla en arrendamiento, puede presentarse á D. Paulino Rodriguez, vecino de Segovia, plazuela del Azoguejo, Cerería y Confitería. Se advierte, que la posesion tiene agua abundante para los ganados.

El día 17 del corriente entre ocho y nueve de su mañana, desde la venta de Lobones hasta el Zorraclín, se han estraviado unas alforjas nuevas de tapa, de la fábrica de Sepúlveda, que contenian cuatro camisas, dos pares de calzoncillos, dos elásticas, un pañuelo, una libra de chocolate, un par de medias negras y algo de dinero en plata y calderilla; la persona que le haya encontrado ó supiera su paradero, se servirá avisar en la imprenta de de Espinosa ó á su dueño D. Felipe Caballero, vecino de Aragonese, quien dará un buen hallazgo.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.